

TL

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2019 - 0768

En atención a lo solicitado presentada por la apoderada de la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LIRIO P.H.** contra **MARLON OLIVEROS** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

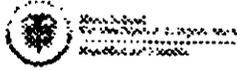
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el proceso de la referencia como quiera que NO se enlistó en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021), se enlistará en el ESTADO No.43 A 07-DICIEMBRE-2021. -7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2019 - 0764

En atención a lo solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LIRIO P.H.** contra **WILLIAM LUNA RIVERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

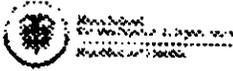
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ante el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CLINDINAMARCA)

SOACHA (CLINDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el proceso de la referencia como quiera que NO se enlistó en el ESTADO-43 (03-DICIEMBRE-2021), se enlistará en el ESTADO No.43 el 07-DICIEMBRE-2021 A LAS 07:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2019 - 0749

En atención a La solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MONPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.**, contra **OMAR YAMEL GONZALEZ AVILA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

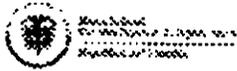
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ante JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el proceso de la referencia como quiera que NO se enlistó en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021), se enlistará en el ESTADO No.43 el 07-DICIEMBRE-2021, 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
Secretario

d.

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0882

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.** contra **MARIA ISIDORA GARAVITO MARTINEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación sin fecha expedida por la administradora del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien es cierto, se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro de cuotas de administración mes a mes, la casilla de "al día 10", fecha que pudiera corresponder a la de exigibilidad de cada periodo, y que no es coincidente con la señalada en la parte final del citado documento, lo cual se corrobora de la lectura de las pretensiones de la demanda, dando lugar a confusión.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la

misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-201

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara nuevamente en el ESTADO No.43-A el 07-DICIEMBRE-2021 como quiera que se desanotó erradamente en el ESTADO 42 del 29-NOVIEMBRE


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0883

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.** contra **MARLON ANDRES RUIZ MOSQUERA** y **KATHERINE CAMACHO GARCIA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación sin fecha expedida por la administradora del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien es cierto, se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro de cuotas de administración mes a mes, la casilla de "al día 10", fecha que pudiera corresponder a la de exigibilidad de cada periodo, y que no es coincidente con la señalada en la parte final del citado documento, lo cual se corrobora de la lectura de las pretensiones de la demanda, dando lugar a confusión.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la

misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

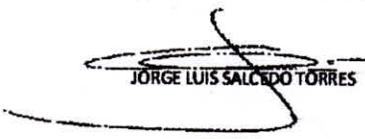

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-201

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara nuevamente en el ESTADO No.43-A el 07-DICIEMBRE-2021 como quiera que se desanotó erradamente en el ESTADO 42 del 29-NOVIEMBRE


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2019 - 0600

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **EDILBERTO GARCIA GONZALEZ**, contra **JHON ALEXANDER VILLAMIL RIVERA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

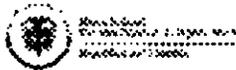
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ante el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el proceso de la referencia como quiera que NO se enlistó en el ESTADO 43 (06-DICIEMBRE-2021), se enlistará en el ESTADO No. 43 A 07-DICIEMBRE-2021 A LAS 07:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

204.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 0393

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **NATALIA CAROLINA CONTRERAS NIÑO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de esta acción **Nos. 2295604** y por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en los pagarés No. **2307232, 5471422001590533-4960803004129828**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré **No. 2295604**, que sirvió de base de la presente acción ejecutiva, y su entrega a la parte demandante, por secretaria con las constancias pertinentes del art.116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés **Nos. 2295604, 5471422001590533-4960803004129828**, que sirvió de base de la presente acción ejecutiva, y su entrega a la parte demandada, por secretaria con las constancias pertinentes del art.116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de la Escritura Pública No. 7871 del 28 de septiembre de 2017 emanada por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., a costa de la parte demandante con la constancia del artículo 116 del C.G.P., y la advertencia de que continua vigente.

SEXTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

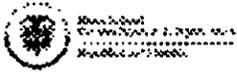
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en las JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el proceso de la referencia como quiera que NO se enlisto en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021), se enlistara en el ESTADO No.43 07-DICIEMBRE-2021 A LAS 07:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2019 – 0027

Del informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 190).

De otro lado, acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGIE CAROLINA GALINDO PERALTA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara en el ESTADO No.43 A el 07-DICIEMBRE-2021. como quiera que NO se enlisto en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021),


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

LCS

16 NOV 2021

190

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO ANGIE CAROLINA GALINDO PERALTA
RADICACIÓN 2019-027
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO INFORME SECUESTRE

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. Nit. 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente, y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. En cumplimiento de las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **CARRERA 10 No. 6 – 27 APTO 301 TORRE 3 LA OPORTUNIDAD I CONJUNTO RESIDENCIAL de SOACHA CUNDINAMARCA**, se encuentra en depósito provisional y gratuito en cabeza de la demandada la señora ANGIE CAROLINA GALINDO PERALTA, desde el momento de la diligencia el 21 de febrero de 2021 y hasta la fecha.
2. Cabe mencionar que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado y debidamente custodiado

C & O
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
R.L. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT. 900900893-7
AUXILIAR JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 – 0490

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO ALFONSO CRUZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

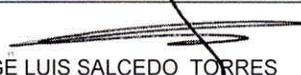
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ante el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara en el ESTADO No.43-A el 07-DICIEMBRE-2021 como quiera que NO se enlisto en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021).



JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 0490

Del informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 202 a 203).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

Señor (a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO DIEGO FERNANDO ALFONSO CRUZ
RADICACIÓN 2018-490
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

08 NOV 2021

ASUNTO INFORME SECUESTRE

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. Nit. 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente, y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. En cumplimiento de las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **CARRERA 13 No. 5 – 55 APARTAMENTO 404 TORRE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE TIERRA BLANCA I de SOACHA CUNDINAMARCA**, se encuentra en comodato precario desde el día 9 de abril de 2021 fecha en que se suscribió contrato de comodato precario con la señora Angelica Moreno Rojas identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.014.235.447
2. El anterior contrato se suscribió con la finalidad de no generarle más acreencias al inmueble, realizando el pago de administración y servicios públicos para su conservación hasta que este despacho ordene ponerlo a su disposición, esto en cumplimiento de las funciones propias de mi cargo.
3. Por último, cabe mencionar que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado y debidamente custodiado

Conforme a lo anterior, me permito anexar:

- Contrato de comodato precario suscrito con la señora Angelica Moreno Rojas

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
R.L. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT. 900900893-7

Diagonal 76 No 1 A- 70
Tel. 310 5589375
cyoadmjuridica@email.com



[Handwritten signature]

CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

En Soacha, a los 9 días del mes de Abril de 2024, señor **CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 79.534.273 de Bogotá, RL de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S, NIT. 900900893-7 en la ciudad de Soacha, auxiliar de justicia (secuestre), nombrado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha Cundinamarca en desarrollo de la diligencia de secuestro del proceso No. 2018-490 del J. ANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO FERNANDO ALFONSO CRUZ, efectuada el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien obra en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes civiles y para todos sus efectos se denominara **EL SECUESTRE-COMODANTE**, por una parte; y por la otra, la señora **ANGELICA MORENO ROJAS**, también mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.014.235.447 de Bogotá, quien de aquí en adelante se denominara la **COMODATARIA**, suscribieron el presente contrato el cual se regirá conforme a los artículos 2200 y siguientes del ordenamiento civil colombiano y contiene las siguiente clausulas:

PRIMERA - OBJETO. El comodante entrega al comodatario en calidad de préstamo el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 5 - 55, Apartamento 404 Torre 6 Conjunto Residencial Reserva de Tierra Blanca I de Soacha Cundinamarca e identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-171493 para que la comodataria gratuitamente haga uso de él, habitándolo, con cargo a restituirlo en el momento que el comodante se lo indique, toda vez que este se reserva el derecho de pedir el inmueble en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que se trata de un comodato precario. **SEGUNDA - USO PERMITIDO.** La comodataria se compromete a usar el bien como habitación a conservarlo y restituirlo al momento que el comodante lo indique, en idénticas circunstancias que como se le entrega. **TERCERA - OBLIGACIONES DE LA COMODATARIA.** Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este contrato, es objeto de litigio dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario; la COMODATARIA se compromete: a) cuidar y mantener el bien recibido en comodato, respondiendo por todo daño o deterioro que sufra, salvo los que se deriven de su uso legítimo, b) restituir el inmueble al comodante cuando éste lo solicite c) utilizar el bien de acuerdo al uso autorizado en este contrato, es decir uso de habitación y como obligación adicional, se compromete a cancelar los servicios públicos del inmueble y la cuota de administración que se causen a partir de la fecha de este contrato, lo anterior con el fin de conservar el mismo, libre de acreencias que puedan seguir perjudicando al demandado. **CUARTA - PROHIBICIONES DE LA COMODATARIA.** A la COMODATARIA le queda prohibido realizar cualquier tipo de mejora sobre el inmueble, excepto las necesarias para su conservación, de las cuales deberá informar al COMODANTE para su conocimiento además no podrá ceder el presente contrato en NINGUN caso. **QUINTA - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la COMODATARIA, faculta al COMODANTE dar por terminado el presente contrato, así como de iniciar las acciones necesarias que por ley se tienen para ello. **SEXTA - MÉRITO EJECUTIVO.** Las partes contratantes reconocen el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas Para que conste lo aquí contenido, se firma por las partes.



Comodante:

[Handwritten signature of Carlos Dario Ávila Jiménez]

CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
 C.C. 79.534.273 de Bogotá
 RL. C Y O Administración Jurídica S.A.S.
 Auxiliar Judicial
 Tel. 3105589375
 cyoadmonjurida@gmail.com

Comodataria

[Handwritten signature of Angelica Moreno Rojas]

ANGELICA MORENO ROJAS
 C.C 1.014.235.447 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2132609

03

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: ANGELICA MORENO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014235447 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Angélica Moreno Rojas



dom1x8x8jzex
09/04/2021 - 15:55:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE COMODATO PRECARIO signado por el compareciente.

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1x8x8jzex



Acta 1

316.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 0427

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HERNAN DAVID VANEGAS TORRES Y MARTHA CRISTINA BARRETO MARTINEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda vía remate.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

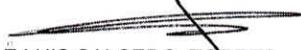
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-201

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara en el ESTADO No.43-A el 07-DICIEMBRE-2021. como quiera que NO se enlisto en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021),


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

442

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015 - 0454

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por **ISABEL CAMARGO VARELA** contra **MARIA RODRIGUEZ DE GALARZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara en el ESTADO No.43-A el 07-DICIEMBRE-2021. como quiera que NO se enlisto en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021),


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario

170

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dos (2) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2019 – 0440

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **VICTOR HUGO SANCHEZ PARRA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 43
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 06-DICIEMBRE-201

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se enlistara en el ESTADO No.43 A el 07-DICIEMBRE-2021. como quiera que NO se enlisto en el ESTADO 43 (03-DICIEMBRE-2021),



JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Secretario